ISSN 0257-7763

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 83

31° año

29 de marzo de 1988

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 810/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) n° 811/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) n° 812/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz 5

Reglamento (CEE) n° 813/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 7

Reglamento (CEE) n° 814/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 10

Reglamento (CEE) n° 815/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de abril de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 18

Reglamento (CEE) n° 816/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, relativo a la entrega de maíz a Angola en concepto de ayuda alimentaria 20

Reglamento (CEE) n° 817/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, relativo a diversas entregas de cereales al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria 23

* **Reglamento (CEE) n° 818/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se establece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia** 27

Reglamento (CEE) n° 819/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 799/88 por el que se establece una tasa compensatoria a la importación de pepinos originarios de Albania 28

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 820/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se rectifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 779/88 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia 29

Reglamento (CEE) nº 821/88 de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

88/183/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 22 de marzo de 1988, por la que se modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere a los abonos líquidos** 33

Comisión

88/184/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 1988, relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica** 40

88/185/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1988, por la que se modifica por tercera vez la Decisión 82/351/CEE por la que se reconocen como oficialmente indemnes de peste porcina determinadas partes del territorio de la República Federal de Alemania** 42

88/186/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1988, relativa a certificados de importación para los produtos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 43

88/187/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 1988, por la que se restablece la calificación correspondiente a determinadas partes del territorio de la República Federal de Alemania en lo que respecta a la peste porcina clásica** 44

88/188/CEE :

* **Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1988, relativa a la modificación de la Decisión 87/163/CEE por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a admitir temporalmente la comercialización de semillas forestales que no se ajustan a las exigencias de la Directiva 71/161/CEE del Consejo** 45

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 159/88 de la Comisión, de 20 de enero de 1988, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención (DO nº L 18 de 22. 1. 1988) 46

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 725/88 de la Comisión, de 18 de marzo de 1988, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención (DO nº L 74 de 19. 3. 1988) 46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 810/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [4], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión [5] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de marzo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1988.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	12,29	172,60
0712 90 19	12,29	172,60
1001 10 10	68,97	257,81 (1) (5)
1001 10 90	68,97	257,81 (1) (5)
1001 90 91	7,92	186,93
1001 90 99	7,92	186,93
1002 00 00	47,51	165,83 (6)
1003 00 10	41,19	172,26
1003 00 90	41,19	172,26
1004 00 10	97,72	146,92
1004 00 90	97,72	146,92
1005 10 90	12,29	172,60 (2) (3)
1005 90 00	12,29	172,60 (2) (3)
1007 00 90	35,81	182,49 (4)
1008 10 00	41,19	98,39
1008 20 00	41,19	144,10 (4)
1008 30 00	41,19	61,15 (5)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	41,19	61,15
1101 00 00	25,17	277,43
1102 10 00	82,12	247,81
1103 11 10	119,84	414,23
1103 11 90	25,25	297,70

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 811/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [4], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión [5] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de marzo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[4] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 3	1er plazo 4	2º plazo 5	3er plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0,36	0,36	0,36
1001 90 99	0	0,36	0,36	0,36
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	10,92	10,92	10,92
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0,50	0,50	0,50

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 3	1er plazo 4	2º plazo 5	3er plazo 6	4er plazo 7
1107 10 11	0	0,64	0,64	0,64	0,64
1107 10 19	0	0,48	0,48	0,48	0,48
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 812/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen determinadas modalidades del régimen de restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz [3], y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 de la Comisión, de 10 de julio de 1986, por el que se determinan las modalidades de control y de pago de las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1806/87 [5], ha establecido que la restitución a la producción se fije trimestralmente utilizando la diferencia entre el precio de intervención del maíz, válido durante el primer mes del período de fijación, y el precio cif utilizado para el cálculo de la exacción reguladora a la importación de maíz, multiplicada por un coeficiente de 1,6; que el mismo artículo ha establecido que la restitución así calculada se podrá modificar cuando los precios del maíz y del trigo varíen de un modo significativo;

Considerando que las restituciones a la produción que deben ser fijadas por dicho Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que es necesario fijar durante el período transitorio contemplado en el Título II del Reglamento (CEE) nº 1009/86, las restituciones a la producción de forma separada para el almidón de maíz y para la fécula de patata, el almidón de trigo y el almidón de arroz; que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2169/86 establece que la restitución que se deberá pagar cuando no se haya facilitado la prueba de la procedencia del almidón corresponderá a la fijada para el almidón de trigo, en su caso ajustada por los coeficientes que se indican en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2169/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la producción que se deberán pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1009/86 y calculadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2169/86 modificado, se fijarán como sigue:

	ECU/tonelada
i) para el almidón de maíz y los productos derivados a partir del almidón de maíz:	173,65
ii) para el almidón de arroz y los productos derivados a partir del almidón de arroz:	170,45
iii) para el almidón de trigo y los productos derivados a partir del almidón de trigo:	167,25
iv) para la fécula de patata y los productos derivados a partir de la fécula de patata:	173,65

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.
[4] DO nº L 189 de 11. 7. 1986, p. 12.
[5] DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 813/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87 (4), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo (5), y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo (6), por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (8), ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión (9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71 (10), es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.
(5) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(6) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(7) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(9) DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.
(10) DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión [1] ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [3],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.
[2] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[3] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	177,58
1102 20 10 300	152,21
1102 20 10 900	—
1102 20 90 100	152,21
1102 20 90 900	—
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	165,09
1102 90 10 900	112,26
1102 90 30 100	211,81
1102 90 30 900	—
1103 12 00 100	211,81
1103 12 00 900	—
1103 13 11 100	228,31
1103 13 11 300	177,58
1103 13 11 500	152,21
1103 13 11 900	—
1103 13 19 100	228,31
1103 13 19 300	177,58
1103 13 19 500	152,21
1103 13 19 900	—
1103 13 90 100	152,21
1103 13 90 900	—
1103 14 00 000	—
1103 19 10 000	105,88
1103 19 30 100	170,59
1103 19 30 900	—
1103 21 00 000	120,47
1103 29 20 000	112,26
1103 29 30 000	—
1103 29 40 000	129,38
1104 11 90 100	165,09
1104 11 90 900	—
1104 12 90 100	235,34
1104 12 90 300	188,27
1104 12 90 900	—
1104 19 10 000	120,47
1104 19 50 110	202,94
1104 19 50 130	164,89
1104 19 50 150	—
1104 19 50 190	—
1104 19 50 900	—
1104 19 91 000	—
1104 21 10 100	165,09
1104 21 10 900	—
1104 21 30 100	165,09
1104 21 30 900	—
1104 21 50 100	220,12
1104 21 50 300	176,10
1104 21 50 900	—

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1104 22 10 100	188,27
1104 22 10 900	—
1104 22 30 100	200,04
1104 22 30 900	—
1104 22 50 000	—
1104 23 10 100	190,26
1104 23 10 300	145,87
1104 23 10 900	—
1104 29 10 100	—
1104 29 10 900	—
1104 29 91 000	102,50
1104 29 95 000	105,88
1104 30 10 000	29,53
1104 30 90 000	31,71
1107 10 11 000	210,24
1107 10 91 000	195,91
1108 11 00 100	208,22
1108 11 00 900	—
1108 12 00 100	186,94
1108 12 00 900	—
1108 13 00 100	186,94
1108 13 00 900	—
1108 14 00 100	—
1108 14 00 900	—
1108 19 10 100	228,91
1108 19 10 900	—
1108 19 90 100	—
1108 19 90 900	—
1109 00 00 100	0
1109 00 00 900	—
1702 30 91 000	244,20
1702 30 99 000	186,94
1702 40 90 000	186,94
1702 90 50 100	244,20
1702 90 50 900	186,94
1702 90 75 000	255,88
1702 90 79 000	177,60
2106 90 55 000	186,94
2302 10 10 000	28,40
2302 10 90 100	28,40
2302 10 90 900	—
2302 20 10 000	28,40
2302 20 90 100	28,40
2302 20 90 900	—
2302 30 10 000	28,40
2302 30 90 000	28,40
2302 40 10 000	28,40
2302 40 90 000	28,40
2303 10 11 100	93,47
2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 814/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 (2), y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en al artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87 (5), la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1349/87 (7), ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comunmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso ; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales ; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate ; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones ;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino ; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz (8), modificado por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (9) ;

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.
(5) DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.
(6) DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.
(7) DO nº L 127 de 16. 5. 1987, p. 14.
(8) DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.
(9) DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/86 del Consejo [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [2],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibildad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[2] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 11 050	—	—
2309 10 11 110	01	6,81
	09	—
2309 10 11 190	01	5,83
	09	—
2309 10 11 210	01	13,62
	09	—
2309 10 11 290	01	11,66
	09	—
2309 10 11 310	01	27,24
	09	—
2309 10 11 390	01	23,32
	09	—
2309 10 11 900	—	—
2309 10 13 050	—	—
2309 10 13 110	01	6,81
	09	—
2309 10 13 190	01	5,83
	09	—
2309 10 13 210	01	13,62
	09	—
2309 10 13 290	01	11,66
	09	—
2309 10 13 310	01	27,24
	09	—
2309 10 13 390	01	23,32
	09	—
2309 10 13 900	—	—
2309 10 31 050	—	—
2309 10 31 110	01	6,81
	09	—
2309 10 31 190	01	5,83
	09	—
2309 10 31 210	01	13,62
	09	—
2309 10 31 290	01	11,66
	09	—
2309 10 31 310	01	27,24
	09	—
2309 10 31 390	01	23,32
	09	—
2309 10 31 410	01	40,86
	09	—
2309 10 31 490	01	34,97
	09	—
2309 10 31 510	01	54,48
	09	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 31 590	01	46,63
	09	—
2309 10 31 610	01	68,10
	09	—
2309 10 31 690	01	58,29
	09	—
2309 10 31 900	—	—
2309 10 33 050	—	—
2309 10 33 110	01	6,81
	09	—
2309 10 33 190	01	5,83
	09	—
2309 10 33 210	01	13,62
	09	—
2309 10 33 290	01	11,66
	09	—
2309 10 33 310	01	27,24
	09	—
2309 10 33 390	01	23,32
	09	—
2309 10 33 410	01	40,86
	09	—
2309 10 33 490	01	34,97
	09	—
2309 10 33 510	01	54,48
	09	—
2309 10 33 590	01	46,63
	09	—
2309 10 33 610	01	68,10
	09	—
2309 10 33 690	01	58,29
	09	—
2309 10 33 900	—	—
2309 10 51 050	—	—
2309 10 51 110	01	6,81
	09	—
2309 10 51 190	01	5,83
	09	—
2309 10 51 210	01	13,62
	09	—
2309 10 51 290	01	11,66
	09	—
2309 10 51 310	01	27,24
	09	—
2309 10 51 390	01	23,32
	09	—
2309 10 51 410	01	40,86
	09	—
2309 10 51 490	01	34,97
	09	—
2309 10 51 510	01	54,48
	09	—
2309 10 51 590	01	46,63
	09	—
2309 10 51 610	01	68,10
	09	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 10 51 690	01	58,29
	09	—
2309 10 51 710	01	81,71
	09	—
2309 10 51 790	01	69,95
	09	—
2309 10 51 810	01	89,14
	09	—
2309 10 51 890	01	76,31
	09	—
2309 10 51 900	—	—
2309 10 53 050	—	—
2309 10 53 110	01	6,81
	09	—
2309 10 53 190	01	5,83
	09	—
2309 10 53 210	01	13,62
	09	—
2309 10 53 290	01	11,66
	09	—
2309 10 53 310	01	27,24
	09	—
2309 10 53 390	01	23,32
	09	—
2309 10 53 410	01	40,86
	09	—
2309 10 53 490	01	34,97
	09	—
2309 10 53 510	01	54,48
	09	—
2309 10 53 590	01	46,63
	09	—
2309 10 53 610	01	68,10
	09	—
2309 10 53 690	01	58,29
	09	—
2309 10 53 710	01	81,71
	09	—
2309 10 53 790	01	69,95
	09	—
2309 10 53 810	01	89,14
	09	—
2309 10 53 890	01	76,31
	09	—
2309 10 53 900	—	—
2309 90 31 050	—	—
2309 90 31 110	01	6,81
	09	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 31 190	01	5,83
	09	—
2309 90 31 210	01	13,62
	09	—
2309 90 31 290	01	11,66
	09	—
2309 90 31 310	01	27,24
	09	—
2309 90 31 390	01	23,32
	09	—
2309 90 31 900	—	—
2309 90 33 050	—	—
2309 90 33 110	01	6,81
	09	—
2309 90 33 190	01	5,83
	09	—
2309 90 33 210	01	13,62
	09	—
2309 90 33 290	01	11,66
	09	—
2309 90 33 310	01	27,24
	09	—
2309 90 33 390	01	23,32
	09	—
2309 90 33 900	—	—
2309 90 41 050	—	—
2309 90 41 110	01	6,81
	09	—
2309 90 41 190	01	5,83
	09	—
2309 90 41 210	01	13,62
	09	—
2309 90 41 290	01	11,66
	09	—
2309 90 41 310	01	27,24
	09	—
2309 90 41 390	01	23,32
	09	—
2309 90 41 410	01	40,86
	09	—
2309 90 41 490	01	34,97
	09	—
2309 90 41 510	01	54,48
	09	—
2309 90 41 590	01	46,63
	09	—
2309 90 41 610	01	68,10
	09	—
2309 90 41 690	01	58,29
	09	—
2309 90 41 900	—	—
2309 90 43 050	—	—
2309 90 43 110	01	6,81
	09	—
2309 90 43 190	01	5,83
	09	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 43 210	01	13,62
	09	—
2309 90 43 290	01	11,66
	09	—
2309 90 43 310	01	27,24
	09	—
2309 90 43 390	01	23,32
	09	—
2309 90 43 410	01	40,86
	09	—
2309 90 43 490	01	34,97
	09	—
2309 90 43 510	01	54,48
	09	—
2309 90 43 590	01	46,43
	09	—
2309 90 43 610	01	68,10
	09	—
2309 90 43 690	01	58,29
	09	—
2309 90 43 900	—	—
2309 90 51 050	—	—
2309 90 51 110	01	6,81
	09	—
2309 90 51 190	01	5,83
	09	—
2309 90 51 210	01	13,62
	09	—
2309 90 51 290	01	11,66
	09	—
2309 90 51 310	01	27,24
	09	—
2309 90 51 390	01	23,32
	09	—
2309 90 51 410	01	40,86
	09	—
2309 90 51 490	01	34,97
	09	—
2309 90 51 510	01	54,48
	09	—
2309 90 51 590	01	46,63
	09	—
2309 90 51 610	01	68,10
	09	—
2309 90 51 690	01	58,29
	09	—
2309 90 51 710	01	81,71
	09	—
2309 90 51 790	01	69,95
	09	—
2309 90 51 810	01	89,14
	09	—

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
2309 90 51 890	01	76,31
	09	—
2309 90 51 900	—	—
2309 90 53 050	—	—
2309 90 53 110	01	6,81
	09	—
2309 90 53 190	01	5,83
	09	—
2309 90 53 210	01	13,62
	09	—
2309 90 53 290	01	11,66
	09	—
2309 90 53 310	01	27,24
	09	—
2309 90 53 390	01	23,32
	09	—
2309 90 53 410	01	40,86
	09	—
2309 90 53 490	01	34,97
	09	—
2309 90 53 510	01	54,48
	09	—
2309 90 53 590	01	46,63
	09	—
2309 90 53 610	01	68,10
	09	—
2309 90 53 690	01	58,29
	09	—
2309 90 53 710	01	81,71
	09	—
2309 90 53 790	01	69,95
	09	—
2309 90 53 810	01	89,14
	09	—
2309 90 53 890	01	76,31
	09	—
2309 90 53 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:
01 zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77,
09 otros destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 815/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de abril de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 [2], y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3990/87 [4], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria [5], establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección « Garantía », la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo [6] y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87 [8], han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo [9];

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo [10], la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 [11];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de abril de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.
[5] DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.
[6] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
[7] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
[8] DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
[9] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
[10] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[11] DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables en el mes de abril de 1988 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	165,81
1001 90 99 000	98,00
1002 00 00 000	—
1003 00 90 000	106,00
1004 00 90 000	50,00
1005 90 00 000	106,00
1006 20 10 000	218,91
1006 20 90 000	218,91
1006 30 11 000	—
1006 30 19 000	—
1006 30 91 000	273,64
1006 30 99 900	306,48
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	106,00
1101 00 00 110	121,00
1101 00 00 120	121,00
1101 00 00 130	121,00
1102 20 10 000	177,58
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	165,09
1103 11 10 500	257,00
1103 11 90 100	140,00
1103 13 19 100	228,31
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	235,34
1104 21 50 100	220,12

REGLAMENTO (CEE) N° 816/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

relativo a la entrega de maíz a Angola en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], modificado por el Reglamento (CEE) n° 3785/87 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3], establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 30 de junio de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de Angola, la Comisión ha concedido a dicho país 14 500 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de maíz en beneficio de Angola con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO n° L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.
(3) DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº** (1): 954/87
2. **Programa**: 1987
3. **Beneficiario**: Transapro UEE, Ministério da Indústria, CPM 5816, Luanda, Angola (Télex 3371 ANSAPRO AN, Tel: 345 55/8)
4. **Representante del beneficiario** (2): S.E. Mme Tavira, Ambassade d'Angola, rue Franz Merjay 182 — 1180 Bruxelles (Tel. 344 49 80; Télex 62635 EMBRUX)
5. **Lugar o país de destino**: Angola
6. **Producto que se moviliza**: maíz
7. **Características y calidad de la mercancía** (3):

   véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 4)

   Características específicas:
   — índice de humedad: 14 %
   — aflatoxine: 0,01 ppm máximo
8. **Cantidad total**: 14 500 toneladas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (4):

    véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a):

    « ACÇÃO Nº 954/87 / MILHO / DONATIVO DA COMUNIDADE EUROPEIA A ANGOLA »
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Lobito
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 1 al 20 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro**: 20 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 12 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 26 de abril de 1988, a las 12 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 30 de mayo de 1988

    c) fecha límite para el suministro: 30 de junio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5):

    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
    200, rue de la Loi,
    B-1049 Bruxelles,
    Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6):

    restitución aplicable el 10 de marzo de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 532/88 (DO nº L 53 de 27. 2. 1988, p. 74).

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: M. O'Cuneen. Delegação CEE — 6 rua Rainha Ginga, Luanda — Tel. 33 40 92, 33 40 93 — Télex 3397 PROQUIM AN.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor, en el Estado miembro de que se trate, relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

(4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:

— 235 01 32,

— 236 10 97,

— 235 01 30,

— 236 50 05.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 817/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

relativo a diversas entregas de cereales al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3785/87 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3], establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 15 de abril de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor del CICR, la Comisión ha concedido a dicho organismo 1 774 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de cereales en beneficio del CICR, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en los Anexos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 8.
[3] DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO A

1. **Acción n° (1)**: 104/88
2. **Programa**: 1987
3. **Beneficiario**: CICR, 17, Avenue de la Paix, CH-1211 Genève, Télex 22269 CICR CH
4. **Representante del beneficiario (2)**: ICRC Delégation : 35th Street, House No 50, PO Box 1831, Khartoum ; ICRC Subdelegation : PO Box 734, Port Sudan ; Democratic Republic of the Sudan
5. **Lugar o país de destino**: Sudán
6. **Producto que se moviliza**: harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3)**:

   véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 6)

   Características específicas: índice de caída de Hagberg superior o igual a 160
8. **Cantidad total**: 850 toneladas (1 165 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado (4)**:

    véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 b):

    Inscripción en los sacos:

    « ACTION No 104/88 / ETS / 85 / WHEAT FLOUR / PORT SUDAN / GIFT OF THE EUROPEAN COMMUNITY »
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: Entrepot CICR, Port Sudan, Suakin Street, Plot No 3, Square 13, Port Sudan
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro**: 30 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 12 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 26 de abril de 1988, a las 12 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 31 de mayo de 1988

    c) fecha límite para el suministro: 15 de julio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas (5)**:

    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
    200, rue de la Loi,
    B-1049 Bruxelles,
    Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6)**:

    restitución aplicable el 25 de marzo de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) n° 532/88 (DO n° L 53 de 27. 2. 1988, p. 74).

ANEXO B

1. **Acción nº** (1): 105/88
2. **Programa**: 1987
3. **Beneficiario**: CICR, 17, avenue de la Paix, CH-1211 Genève (Télex 22269 CICR CH)
4. **Representante del beneficiario** (2): Délégation du CICR, Immeuble Makarem, rue de Koweit, Hamra, Ras-Beyrouth, B. P. 7188, Beyrouth
5. **Lugar o país de destino**: Líbano
6. **Producto que se moviliza**: arroz blanco de grano largo (no parboiled)
7. **Características y calidad de la mercancía** (3):

   véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II A 10)
8. **Cantidad total**: 210 toneladas (609 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (4):

    véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216 de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 c)

    — inscripción en los sacos: (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):

    « ACTION No 105/88 / LB / 142 / RICE / BEYROUTH / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY »
11. **Modo de movilización del producto**: mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: Me Hock — CICR — Délégation du CICR, Dépôt 2000, Immeuble Fahd, Kaslik, Jounieh (Liban)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 1 al 15 de mayo de 1988
18. **Fecha límite para el suministro**: 30 de junio de 1988
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: 12 de abril de 1988, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 26 de abril de 1988, a las 12 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 31 de mayo de 1988

    c) fecha límite para el suministro: 15 de julio de 1988
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ECU/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ECU
24. **Dirección para enviar las ofertas** (5):

    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
    200, rue de la Loi,
    B-1049 Bruxelles,
    Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6):

    restitución aplicable el 25 de marzo de 1988 establecida por el Reglamento (CEE) nº 532/88 (DO nº L 53 de 27. 2. 1988, p. 74).

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:

— Anexo A: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Euopeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.

— Anexo B: Immeuble Durafourra, Ave. Paris, 11 — 4008 Beyrouth (Télex 44 358 Delegfed Ltd-Monrovia)

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor, en el Estado miembro de que se trate, relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

El certificado de radioactividad para la acción 104/88 debe ser aceptado por la Embajada de Sudán en el país de origen.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

— certificado fitosanitario, certificado de fumigación;

— certificado de origen.

(4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:

— — 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 818/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se establece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia [1], y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4186/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (1988) [2], y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el artículo 1 serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de un límite anual de 2 397 toneladas, más allá del cual podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1988, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Yugoslavia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incuidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos del código NC 8544 30 10

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
[2] DO nº L 400 de 31. 12. 1987, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 819/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 799/88 por el que se establece una tasa compensatoria a la importación de pepinos originarios de Albania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 223/88 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 799/88 de la Comisión [3], establece, a partir del 27 de marzo de 1988, una tasa compensatoria a la importación de pepinos originarios de Albania;

Considerando que se ha comprobado que debido a un error se ha establecido un gravamen compensatorio indebido; que, por consiguiente, procede no aplicar dicha tasa compensatoria y derogar el Reglamento (CEE) nº 799/88 a partir de la fecha de su entrada en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 799/88 a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 820/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se rectifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 779/88 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 223/88 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 779/88 de la Comisión [3], ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia;

Considerando que una comprobación ha puesto de manifiesto que se ha producido un error en el importe del gravamen compensatorio; que resulta por ello, necesario rectificar el importe en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 21,48 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 779/88 por el importe de 31,37 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 46 de 19. 2. 1988, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 821/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1988

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 [2], y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 807/88 [3] ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 807/88 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 807/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de marzo de 1988, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	80,00
1001 10 90 000	04	30,00 (2)
	05	25,00 (2)
	11	24,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	80,00
1001 90 99 000	03	88,00
	02	0
	08	98,00
	10	110,00
	12	112,00
1002 00 00 000	03	88,00
	06	20,00
	07	15,00
	02	25,00
	09	95,00
	13	95,00
1003 00 10 000	01	80,00
1003 00 90 000	03	96,00
	02	25,00
1004 00 10 000	01	50,00
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	106,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	140,00
1101 00 00 120	01	140,00
1101 00 00 130	01	121,00
1101 00 00 150	01	112,00
1101 00 00 170	01	103,00
1101 00 00 180	01	92,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	140,00
1102 10 00 200	01	140,00
1102 10 00 300	01	140,00
1102 10 00 500	01	140,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	02	305,00
1103 11 10 200	01	288,00
1103 11 10 500	01	257,00
1103 11 10 900	01	243,00
1103 11 90 100	01	140,00
1103 11 90 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Todos los países terceros,
02 Otros terceros países,
03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
04 Zonas II y III,
05 Argelia
06 Japón,
07 Corea del Sur,
08 Ceuta, Melilla,
09 Zona II b,
10 Islas Canarias,
11 Túnez,
12 Senegal,
13 Israel.

(2) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 22 de marzo de 1988
por la que se modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que se refiere a los abonos líquidos

(88/183/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

En cooperación con el Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [3],

Considerando que la Directiva 76/116/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos [4], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, ha establecido normas sobre la comercialización de los abonos sólidos; que resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación de dicha Directiva a los abonos líquidos;

Considerando que la Directiva 76/16/CEE también es aplicable a los abonos líquidos y que, en particular, la indicación "abono CEE" es aplicable a los abonos que se ajustan a la delimitación y composición de los abonos simples y compuestos de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/116/CEE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la indicación "abonos CEE" sólo pueda utilizarse para los abonos pertenecientes a alguno de los tipos de abonos que figuran en el Anexo I que cumplan los requisitos fijados en la presente Directiva y sus Anexos I a III. »

2) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:

« 3. Los abonos líquidos sólo podrán comercializarse si van provistos de una indicación adecuada. Esta indicación hará referencia, en especial, a la temperatura de almacenamiento y a la prevención de accidentes durante el almacenamiento. »

3) En el Anexo I se añadirá la parte « C-Abonos líquidos », que figura en el Anexo de la presente Directiva.

4) En la letra c) del punto 1 del Anexo II, después del párrafo segundo, se insertarán los párrafos siguientes:

« Para los abonos líquidos, la indicación complementaria de los contenidos en elementos fertilizantes podrá expresarse en el equivalente aproximado del peso en relación con el volumen (kg por hectólitro o gramos por litro).

La indicación de la cantidad de abonos líquidos se expresará en masa. La indicación de la cantidad de abonos líquidos expresada en volumen será facultativa. »

[1] DO nº C 12 de 16. 1. 1987, p. 3.
[2] DO nº C 125 de 11. 5. 1987, p. 163.
[3] DO nº C 232 de 31. 8. 1987, p. 6.
[4] DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 21.

5) En el punto A. I. del Anexo III se añadirán los productos y las tolerancias siguientes:

« — solución de abono nitrogenado 0,6 %
— solución de nitrato de amonio-urea 0,6 % ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, un año después de su notificación [1]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directive.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN

[1] La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 25 de marzo de 1988.

ANEXO

C. ABONOS LÍQUIDOS

1. ABONOS SIMPLES

Número	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje y peso) Informaciones sobre la evaluación de los elementos fertilizantes Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos que debe garantizarse Formas y solubilidad de los elementos fertilizantes Otros criterios
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1	Solución de abono nitrogenado	Producto obtenido químicamente y por disolución en agua, en forma estable a la presión atmosférica sin incorporación de fertilizantes orgánicos de origen animal o vegetal	15 % N Nitrogéno evaluado como nitrógeno total o, si sólo hay una forma, como nitrógeno nítrico, nitrógeno amoniacal o nitrógeno de urea Contenido máximo en biuret: N de urea × 0,026		Nitrógeno total y/o para cada forma que contenga como mínimo un 1 % de nitrógeno amoniacal, nitrógeno nítrico y nitrógeno de urea. Si el contenido en biuret es inferior al 0,2 %, se podrá incluir la mención « pobre en biuret »
2	Solución de nitrato de amonio-urea	Produto obtenido químicamente y por disolución acuosa que contiene nitrato de amonio y de urea	26 % N Nitrógeno evaluado como nitrógeno total, del cual aproximadamente la mitad representa nitrógeno de urea Contenido máximo en biuret: 0,5 %		Nitrógeno total Nitrógeno nítrico, nitrógeno amoniacal, nitrógeno de urea Si el contenido en biuret es inferior al 0,2 %, podrá incluirse la mención « pobre en biuret »

2. ABONOS COMPUESTOS

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Otros requisitos		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10			Información para la identificación de los abonos Otros requisitos		
		Total	Para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P_2O_5	K_2O	N	P_2O_5	K_2O
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Solución de abono NPK	Producto obtenido químicamente y por disolución en el agua, en forma estable a la presión atmosférica, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	15 % ($N + P_2O_5 + K_2O$) Contenido máximo en biuret: N de urea × 0,026	2 % N 3 % P_2O_5 3 % K_2O	1) Nitrógeno total 2) Nitrógeno nítrico 3) Nitrógeno amoniacal 4) Nitrógeno de urea	P_2O_5 soluble en agua	K_2O soluble en agua	1) Nitrógeno total 2) Si alguna de las formas de nitrógeno 2 a 4 alcanza al menos el 1 % en peso, deberá garantizarse. Si el contenido en biuret es inferior al 0,2 %, podrá incluirse la mención « pobre en biuret »	P_2O_5 soluble en agua	1) Óxido de potasio soluble en agua 2) La indicación « pobre en cloro » sólo podrá incluirse cuando el contenido en cloro sea inferior al 2 % 3) Podrá indicarse el contenido en cloro
Suspensión de abonos NPK	Producto en forma fluida, cuyos elementos fertilizantes proceden de sustancias tanto en suspensión como disueltas en el agua. Sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	20 % ($N + P_2O_5 + K_2O$) Contenido máximo en biuret: N de urea × 0,026	3 % N 4 % P_2O_5 4 % K_2O	1) Nitrógeno total 2) Nitrógeno nítrico 3) Nitrógeno amoniacal 4) Nitrógeno de urea	1) P_2O_5 soluble en agua 2) P_2O_5 soluble en citrato de amonio neutro 3) P_2O_5 soluble en citrato de amonio neutro y en agua	K_2O soluble en agua	1) Nitrógeno total 2) Si una de las formas de nitrógeno 2 a 4 alcanza al menos el 1 % en peso, deberá garantizarse. Si el contenido en biuret es inferior al 0,2 %, podrá incluirse la mención « pobre en biuret »	Los abonos no pueden contener escorias Thomas ni fosfato de aluminio cálcico, ni fosfatos desagregados, fosfatos parcialmente solubilizados ni fosfatos naturales 1) Cuando el P_2O_5 soluble en agua no alcance al menos el 2 %, se declarará sólo la solubilidad 2 2) Cuando el P_2O_5 soluble en agua alcance el 2 %, se declarará la solubilidad 3 indicando obligatoriamente el contenido en P_2O_5 soluble en agua	1) Óxido de potasio soluble en agua 2) La indicación « pobre en cloro » sólo deberá utilizarse cuando el contenido en cloro sea inferior al 2 % 3) Podrá indicarse el contenido en cloro

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Otros requisitos		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10			Información para la identificación de los abonos Otros requisitos		
		Total	Para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P_2O_5	K_2O	N	P_2O_5	K_2O
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Solución de abono NP	Producto obtenido químicamente y por disolución en agua en forma estable a la presión atmosférica, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18 % ($N + P_2O_5$) Contenido máximo en biuret : N ureico × 0,026	3 % N 5 % P_2O_5	1) Nitrógeno total 2) Nitrógeno nítrico 3) Nitrógeno amoniacal 4) Nitrógeno de urea	P_2O_5 soluble en agua		1) Nitrógeno total 2) Si una de las formas de nitrógeno 2 a 4 alcanza al menos el 1 % en peso, deberá garantizarse. Si el contenido en biuret es inferior al 0,2 %, podrá incluirse la mención « pobre en biuret »	P_2O_5 soluble en agua	
Suspensión de abonos NP	Producto en forma fluida, cuyos elementos fertilizantes proceden de sustancias tanto disueltas como en suspensión en agua, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18 % ($N + P_2O_5$) Contenido máximo en biuret : N de urea × 0,026	3 % N 5 % P_2O_5	1) Nitrógeno total 2) Nitrógeno nítrico 3) Nitrógeno amoniacal 4) Nitrógeno de urea	1) P_2O_5 soluble en agua 2) P_2O_5 soluble en citrato de amonio neutro 3) P_2O_5 soluble en citrato de amonio neutro y en agua		1) Nitrógeno total 2) Si una de las formas de nitrógeno 2 a 4 alcanza al menos el 1 % en peso, deberá garantizarse. Si el contenido en biuret es inferior al 0,2 %, podrá incluirse la mención « pobre en biuret »	1) Cuando el P_2O_5 soluble en agua no alcance el 2 %, sólo se declarará la solubilidad 2 2) Cuando el P_2O_5 soluble en agua alcance el 2 %, se declarará la solubilidad 3 indicando obligatoriamente el contenido en P_2O_5 soluble en agua Los abonos no podrán contener escorias Thomas, fosfato aluminocálcico, fosfatos desagregados, fosfatos parcialmente solubilizados ni fosfatos naturales	

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Otros requisitos		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10			Información para la identificación de los abonos Otros requisitos		
		Total	Para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P_2O_5	K_2O	N	P_2O_5	K_2O
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Solución de abonos NK	Producto obtenido químicamente y por disolución en agua, en forma estable a la presión atmosférica, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	15 % ($N + K_2O$) Contenido máximo en biuret: N de urea × 0,026	3 % N 5 % K_2O	1) Nitrógeno total 2) Nitrógeno nítrico 3) Nitrógeno amoniacal 4) Nitrógeno de urea		K_2O soluble en agua	1) Nitrógeno total 2) Si una de las formas de nitrógeno 2 a 4 alcanza al menos el 1 % en peso, deberá garantizarse. Si el contenido de biuret es inferior al 0,2 %, podrá indicarse la mención « pobre en biuret »		1) Óxido de potasio soluble en agua 2) La indicación « pobre en cloro » sólo podrá utilizarse cuando el contenido en cloro no supere el 2 % 3) Podrá indicarse el contenido en cloro
Suspensión de abonos NK	Producto en forma fluida, cuyos elementos fertilizantes proceden de sustancias tanto disueltas como en suspensión en el agua y que no incorporan materias orgánicas de origen animal o vegetal	18 % ($N + K_2O$) Contenido máximo en biuret: N de urea × 0,026	3 % N 5 % K_2O	1) Nitrógeno total 2) Nitrógeno nítrico 3) Nitrógeno amoniacal 4) Nitrógeno de urea		K_2O soluble en agua	1) Nitrógeno total 2) Si una de las formas de nitrógeno 2 a 4 alcanza al menos el 1 % en peso, deberá garantizarse. Si el contenido de biuret es inferior al 0,2 %, podrá indicarse la mención « pobre en biuret »		1) Óxido de potasio soluble en agua 2) La indicación « pobre en cloro » sólo podrá utilizarse cuando el contenido en cloro sea inferior al 2 % 3) Podrá indicarse el contenido en cloro
Solución de abonos PK	Producto obtenido químicamente y disuelto en el agua, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18 % ($P_2O_5 + K_2O$)	5 % P_2O_5 5 % K_2O		P_2O_5 soluble en agua	K_2O soluble en agua		P_2O_5 soluble en agua	1) Óxido de potasio soluble en agua 2) La indicación « pobre en cloro » sólo podrá utilizarse cuando el contenido en cloro no supere el 2 % 3) Podrá indicarse el contenido en cloro

Denominación del tipo	Información sobre la forma de obtención	Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en peso) Otros requisitos		Formas, solubilidad y contenido en elementos fertilizantes que deben declararse y garantizarse como se especifica en las columnas 8 a 10			Información para la identificación de los abonos Otros requisitos		
		Total	Para cada uno de los elementos fertilizantes	N	P_2O_5	K_2O	N	P_2O_5	K_2O
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
Suspensión de abonos PK	Producto en forma fluida cuyos elementos fertilizantes proceden de sustancias tanto disueltas como en suspensión, sin incorporación de materias orgánicas fertilizantes de origen animal o vegetal	18 % (P_2O_5 + K_2O)	5 % P_2O_5 5 % K_2O		1) P_2O_5 soluble en agua 2) P_2O_5 soluble en citrato de amonio neutro 3) P_2O_5 soluble en citrato de amonio neutro y en agua	K_2O soluble en agua		1) Cuando el P_2O_5 soluble en agua no alcance el 2 %, sólo se declarará la solubilidad 2 2) Cuando el P_2O_5 soluble en agua alcance el 2 %, se declarará la solubilidad 3 con indicación obligatoria del contenido en P_2O_5 soluble en agua Los fertilizantes no podrán contener escoria Thomas, fosfato alúmino-cálcico, fosfatos parcialmente solubilizados ni fosfatos naturales	1) Óxido de potasio soluble en agua 2) La indicación « pobre en cloro » sólo podrá utilizarse cuando el contenido en cloro no supere el 2 % 3) Podrá indicarse el contenido en cloro

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1988

relativa a la autorización de un método de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica

(Los textos en lengua francesa y holandesa son los únicos auténticos)

(88/184/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3906/87 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3530/86 [4], y en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3220/84 establece en el apartado 3 de su artículo 2 que la clasificación de las canales de cerdo deberá realizarse mediante una evalución de su contenido en carne magra por medio de métodos de valoración estadísticamente aprobados que se basen en la medida física de una o varias partes anatómicas de la canal de cerdo; que la autorización de los métodos de clasificación estará sujeta a una tolerancia máxima de error estadístico de valoración; que dicha tolerancia se definió en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las canales de cerdo [5];

Considerando que el Gobierno de Bélgica ha solicitado a la Comisión que autorice un método de clasificación de canales de cerdo y que ha presentado los datos exigidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85; que el examen de dicha petición demuestra que se cumplen las condiciones necesarias para la autorización de dicho método de clasificación;

Considerando que conviene que no pueda autorizarse ninguna modificación del aparato o del método de clasificación, salvo mediante una nueva decisión de la Comisión adoptada a la luz de la experiencia adquirida; que, para este fin, conviene estabelecer que la presente autorización pueda ser revocada;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizado como único método de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica el uso del aparato denominado « Schlachtkörperklassifizierungsgerät (SKG II) », cuyos detalles se indican en el Anexo.

Artículo 2

No se autorizará ninguna modificación del aparato ni del método de valoración.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.
(3) DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.
(4) DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 8.
(5) DO nº L 285 de 25. 10. 1985, p. 39.

ANEXO

Método de clasificación de las canales de cerdo en Bélgica

1. La clasificación de las canales de cerdo se realizará mediante el uso del aparato denominado « Schlachtkörperklassifizierungsgerät (SKG) ».

2. El aparato irá equipado de un indicador de nivel electroneumático de una presión máxima de 3 bares, de una escuadra electromecánica y de un indicador de nivel electromecánico para la medición del tocino por medio de un potenciómetro. Un ordenador traducirá los valores de la medición, en resultado de la valoración del contenido en carne magra.

3. El contenido en carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente :

$$\hat{y} = 55{,}69 - 0{,}4652x_1 + 0{,}1210x_2 - 0{,}0896x_3 - 1{,}0929x_4 - 0{,}0211x_5$$

en la que :

$\hat{y}$ = porcentaje estimado de carne magra de la canal ;

x_1 = espesor del tocino, (incluida la corteza) en milímetros, medido en la parte más estrecha que cubre el músculo lumbar *(M. glutaeus medius)*;

x_2 = anchura del jamón en milímetros, medido en su parte más ancha ;

x_3 = anchura del perímetro de la media canal en milímetros, medida en su parte más estrecha ;

x_4 = coeficiente $\frac{x_2}{x_3}$,

x_5 = ángulo del jamón en grados, medido contra la línea horizontal.

La fórmula será válida para las canales de un peso entre 50 y 110 kg.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1988

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 82/351/CEE por la que se reconocen como oficialmente indemnes de peste porcina determinadas partes del territorio de la República Federal de Alemania

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(88/185/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 82/112/CEE de la Comisión, de 22 de enero de 1982, por la que se aprueba el plan de erradicación acelerada de la peste porcina clásica presentado por la República Federal de Alemania [3],

Considerando que la República Federal de Alemania está aplicando un plan regional de erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que la Decisión 82/351/CEE de la Comisión [4], modificada por la Decisión 88/157/CEE [5], reconoce algunas partes del territorio de la República Federal de Alemania como oficialmente indemnes de peste porcina;

Considerando que la peste porcina clásica ha reaparecido y la vacunación contra la peste porcina clásica se ha efectuado en partes del territorio de la República Federal de Alemania mencionadas en el artículo 1 de la Decisión 82/351/CEE, y que, desde el momento de la vacunación, esas partes no cumplen las condiciones para ser consideradas como oficialmente indemnes de peste porcina de conformidad con la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, y, en particular, con el apartado 3 de su artículo 2;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprimirán de la lista prevista en el artículo 1 de la Decisión 82/351/CEE las regiones siguientes:

— Münster
— Detmold
— Arnsberg
— Köln
— Giessen

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.
[2] DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.
[3] DO nº L 45 de 17. 2. 1982, p. 27.
[4] DO nº L 157 de 8. 6. 1982, p. 26.
[5] DO nº L 71 de 17. 3. 1988, p. 55.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1988

relativa a certificados de importación para los produtos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

(88/186/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, rlativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/87 (2), y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 (4), y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 preve la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de febrero de 1988, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de marzo de 1988, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes procedentes procedentes de terceros países (5), modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE (6),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedíran, el 22 de febrero de 1988, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Reino Unido:

30,0 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de marzo de 1988 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Botswana	18 594,0	toneladas,
Kenya	142,0	toneladas,
Madagascar	7 579,0	toneladas,
Swazilandia	3 363,0	toneladas,
Zimbabwe	6 170,0	toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecha en Bruselas, el 19 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.
(2) DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.
(3) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.
(5) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(6) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 1988

por la que se restablece la calificación correspondiente a determinadas partes del territorio de la República Federal de Alemania en lo que respecta a la peste porcina clásica

(88/187/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 87/489/CEE [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 4 *ter*,

Considerando que, mediante la Decisión 82/838/CEE del Consejo [3], se reconoció que determinadas partes del territorio de la República Federal de Alemania estaban oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina;

Considerando que se detectaron focos de peste porcina clásica en las regiones de Braunschweig, Lüneburg y Hannover, que estaban reconocidas como oficialmente indemnes de acuerdo con el Anexo I de la Decisión 82/838/CEE, y que, en consecuencia, se retiró la calificación correspondiente a la región de Braunschweig mediante la Decisión 83/221/CEE de la Comisión [4], mientras que la calificación correspondiente a las regiones de Lüneburg y Hannover se retiró mediante la Decisión 85/218/CEE de la Comisión [5];

Considerando que han transcurrido seis meses desde que se erradicó el último foco y que los cerdos vacunados de las regiones de Braunschweig, Lüneburg y Hannover han sido sacrificados;

Considerando que el análisis de la situación epidemiológica permite pensar que la enfermedad ha sido erradicada en las mencionadas regiones;

Considerando que, por lo tanto, en el caso de esas tres regiones puede restablecerse la calificación de zonas reconocidas como oficialmente indemnes de peste porcina;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La calificación de partes del territorio de la República Federal de Alemania reconocidas como oficialmente indemnes de peste porcina se restablecerá en los casos de las regiones de Braunschweig, Lüneburg y Hannover.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 23 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
(2) DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 28.
(3) DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 27.
(4) DO nº L 121 de 7. 5. 1983, p. 29.
(5) DO nº L 97 de 4. 4. 1985, p. 61.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1988

relativa a la modificación de la Decisión 87/163/CEE por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a admitir temporalmente la comercialización de semillas forestales que no se ajustan a las exigencias de la Directiva 71/161/CEE del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(88/188/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por la República Federal de Alemania,

Considerando que, en Alemania, la producción de semillas de *Quercus pedunculata* y *Quercus sessiliflora* que se ajusten a las exigencias de la Directiva 71/161/CEE fue deficitaria en 1986 y, por lo tanto, no ha permitido satisfacer la demanda en dicho país;

Considerando que, en la actualidad, es imposible satisfacer dicha demanda de forma adecuada recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros o incluso de terceros países que respondan a todas las condiciones establecidas en la Directiva citada;

Considerando que, por la Decisión 87/163/CEE [3], la Comisión autorizó a la República Federal de Alemania a admitir hasta el 28 de febrero de 1987 la comercialización en su territorio de un máximo de 20 000 kilogramos de semillas de *Quercus pedunculata Ehrh.* y de 40 000 kilogramos como máximo de semillas de *Quercus sessiliflora Sal.* sometidas a exigencias menos estrictas;

Considerando que, a fecha de 28 de febrero de 1987, la República Federal de Alemania no se había hallado en condiciones de utilizar plenamente dicha autorización, si bien espera poder hacerlo antes del 30 de abril de 1988;

Considerando que es necesario, por lo tanto, modificar la fecha en que expira dicha autorización;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda modificada del siguiente modo la Decisión 87/163/CEE:

1. En el artículo 1, la fecha « 28 de febrero de 1987 » será sustituida por la fecha « 30 de abril de 1988 ».
2. En el artículo 2, la fecha « 31 de marzo de 1987 » será sustituida por la fecha « 31 de mayo de 1988 ».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 65 de 10. 3. 1987, p. 27.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 159/88 de la Comisión, de 20 de enero de 1988, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 18 de 22 de enero de 1988)

En la página 20, en el « Anexo II », punto « 3. IRELAND »,

en lugar de: « Outsides 3 360 »,

léase: « Outsides 3 630 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 725/88 de la Comisión, de 18 de marzo de 1988, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 74 de 19 de marzo de 1988)

En la página 58, en el « Anexo II », punto « 3. IRELAND »,

en lugar de: « Outsides 3 360 »,

léase: « Outsides 3 630 ».